

Panamá, 8 de octubre de 1998.

Ingeniero

Agustín Concepción Guerra

Alcalde Municipal del

Distrito de Boquerón

Boquerón - Provincia de Chiriquí.

Señor Alcalde:

Dando cumplimiento a nuestras funciones de "consejeros jurídicos de los funcionarios públicos administrativos", procedemos a dar formal contestación a nota No. 269-98 AMB fechado 7 de septiembre de 1998, recibido en este Despacho vía Fax el día 9 de Septiembre del presente año, en la que tuvo a bien elevar las siguientes interrogantes:

1. - La Ley 55 del 8 de octubre de 1973, establece que el **IMPUESTO DE DEGUELLO**, se paga en el Distrito de donde ceba, el semoviente.-
2. - Deseamos saber si el Herrete, Ferrete o Marca, que poseen los ganaderos, aunque los mismos no residan en el área, existe alguna disposición legal que **EL CONSEJO DISPONGA MEDIANTE ACUERDO**, exigir que el ganadero inscriba dicho herrete en el Municipio, en donde mantiene los animales (ejemplo Distrito de Boquerón - reside el mismo en el Distrito de Bugaba). -
3. - Con respecto a las vacaciones, si un funcionario llamase ejemplo, Gobernador, entre otros, puede exigira (sic) sus subalternos, en estos casos a los Alcaldes a tomar las vacaciones, siendo este un derecho del empleado.

En relación a su primera interrogante, consideramos conveniente definir el término "ceba", para mayor entendimiento del tema consultado.

Ceba. Alimentación abundante y esmerada que se da al ganado, especialmente al que sirve para el sustento del hombre. (Diccionario de la Lengua Española. Grupo Editorial Océano. Edición 1989. España. Letra c.

Tal como podemos apreciar este término dice relación con el lugar donde pasta o se alimenta el ganado.

En relación con la forma de pago del impuesto de degüello, la Ley 55 de 1973, en su Artículo 48 se refiere a este pago, en los siguientes términos:

"Artículo 48: El impuesto de degüello de ganado vacuno, porcino, cabrío, u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda la res, entendiéndose que es aquel de donde parte con destino al sacrificio, hecho que se hará constar en la licencia.

Observamos que, el precepto transcrito es claro al disponer que este impuesto de degüello debe pagarse a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda el ganado, esto es, donde pasten las reses, donde se alimenten, de donde son llevadas al lugar de sacrificio, y no en otro lugar. En ese sentido, el artículo 49 de excerta legal, señala que el que pretenda sacrificar una res, deberá obtener una licencia escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, licencia que se otorgará sólo en el evento de que el impuesto de degüello haya sido pagado, lo que se comprobará con la presentación del comprobante o recibo de pago, cuya fecha y número estarán anotados en la licencia expedida. Luego entonces, el impuesto debe pagarse donde ciertamente ceba o se alimente el ganado.

En cuanto a su segunda interrogante, la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, no dice nada en este sentido, sin embargo, al remitirnos al Libro Tercero denominado "Policía", del Código Administrativo, Título III, Policía Material, Capítulo III, de Policía Rural, el artículo 1596, entre otros, alude a este tema de la siguiente manera:

Artículo 1596: Todo dueño de ganados o de bestias está en la obligación de marcarlos de modo que puedan distinguirse de los otros dueños. El que infringiere esta disposición pagará de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25), por cada animal no marcado, si no pasaren de dos;

y de diez centésimos (B/.0.10), por cada uno de los que excedan de ese número.

La marca de los animales es obligatoria un año después de haber nacido éstos.

De esta norma se extrae que todo dueño de ganado está obligado a marcarlos, para así distinguirlos de otros, a más tardar un año después de haber nacido éstos, de lo contrario pagará la multa señalada por la Ley, en atención a la cantidad de ganado sin marcar.

Adicionalmente a ello, el Parágrafo Sexto de este Capítulo III, denominado Tráfico de Bestias y Ganados, que abarca los artículos 1603 hasta 1614, del Código bajo estudio, establece requisitos para vender bestias y ganados, fuera del Distrito de su procedencia, asimismo, dispone lo relativo a la obligación de registrar las marcas de sangre y de fuego con que son distinguidos sus animales.

Todo lo cual nos lleva a concluir que, el animal debe ser marcado en el lugar donde usualmente apacenta y no en el Municipio de residencia de su dueño. Ya que si el impuesto de degüello se causa en la circunscripción distrital de donde proceda la res, tal como la señala el artículo 48 antes citado, obviamente, el ganado debe ser marcado en el mismo Distrito, diligencia que la autoridad política de cada Distrito, esto es, el Alcalde deberá llevar anotado en un libro empastado de marcas, en el que aparecerán dibujadas las marcas que los criaderos o dueños de ganados utilicen para reconocerlos como suyos, dando cumplimiento de esta forma al artículo 1612 del Código Administrativo.

Con respecto a las vacaciones de los Alcaldes, tenemos a bien remitirle la Nota C-55 fechada 27 de febrero de 1998, emitida por este Despacho en la que se expone claramente como serán concedidas las vacaciones de los alcaldes.

Esperando de este modo haber absuelto satisfactoriamente la consulta planteada, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración